

Código CN-RICMV-039-15	Fecha de emisión 01.06.2015	Fecha de última actualización 24.01.2018
Dirección Responsable <b>Cumplimiento</b>		

## Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores

### TITULO I INTRODUCCIÓN

#### 1. INTRODUCCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE

##### I. INTRODUCCIÓN

- I. La prudencia, la integridad y la transparencia en los negocios son los valores que conforman la cultura corporativa del Grupo BBVA. La plasmación práctica de este compromiso con ellos se encuentra en el Código de Conducta de BBVA, que contiene los principios y pautas que todo integrante del Grupo BBVA debe observar en su actividad diaria. Entre dichos principios, se encuentran las pautas generales de actuación para preservar la integridad en los mercados, que incluyen estándares dirigidos a la prevención del abuso de mercado y a garantizar la transparencia y competencia de los mercados
- II. Estos principios básicos han sido desarrollados más específicamente en la Política Corporativa de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores (la "Política"), que aplica a todas las personas que integran el Grupo BBVA en el mundo y que establece los estándares mínimos a respetar en relación a la Información Privilegiada, la manipulación de mercado, los conflictos de Intereses y la operativa por cuenta propia de las personas que conforman el Grupo BBVA.
- III. En el Grupo BBVA, la Política se complementa con un Reglamento Interno de Conducta (en adelante, "RIC") para el ámbito de los Mercados de Valores que, inspirado en los principios de la Política, que se configuran como estándares mínimos de conducta, los desarrolla más específicamente, ajustándolos, cuando así proceda, a los requerimientos legales de la jurisdicción.
- IV. El RIC establece pautas que permiten a los Consejeros, Directivos, Empleados y funcionarios, la celebración de operaciones con valores, ajustándose a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia del Mercado de Valores. Asimismo, incluye los lineamientos, políticas y procedimientos de control así como los términos y condiciones conforme a los cuales los Consejeros, Directivos, Empleados y funcionarios del Grupo Financiero BBVA Bancomer S.A. de C.V y sus entidades afiliadas (de aquí en adelante "BBVA Bancomer") podrán realizar operaciones con valores.
- V. BBVA Bancomer se compromete en incorporar al RIC la regulación que al respecto emitan las autoridades competentes.

## II. MARCO NORMATIVO

- VI. El RIC de BBVA Bancomer, se apega a la legislación mexicana en vigor y tiene su fundamento en la siguiente regulación:
- Ley del Mercado de Valores (de aquí en adelante “LMV”)
  - Ley de Instituciones de Crédito (de aquí en adelante “LIC”)
  - Disposiciones de carácter general aplicables a las operaciones con valores que realicen los consejeros, directivos y empleados de Entidades financieras y demás personas obligadas, de 4 noviembre 2014 ( en adelante “Disposiciones”)
  - Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores (en adelante “CUE”)

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

### I. ENTIDADES SUJETAS

- 2.1 Se consideran *Entidades Sujetas* al presente reglamento a aquellas entidades financieras que forman parte de BBVA Bancomer, incluyendo los Fondos de inversión que administra BBVA Bancomer Gestión S.A. de C.V. Sociedad Operadora de Fondos de Inversión, Grupo Financiero BBVA Bancomer cuyas actividades se desarrollan, directa o indirectamente, en el ámbito de los mercados de valores, con excepción de aquellas que dispongan de un reglamento interno de conducta en los mercados de valores propio.
- 2.2 La Unidad de Cumplimiento mantendrá un listado actualizado en el que se detallarán las *Entidades Sujetas* al presente RIC.

### II. PERSONAS SUJETAS

- 2.3 El presente reglamento es de aplicación a las siguientes personas:
- 2.3.1 Miembros de los Consejos de Administración de las *Entidades Sujetas* de BBVA Bancomer.
  - 2.3.2 Directivos miembros de la Alta Dirección de BBVA Bancomer.
  - 2.3.3 Otros integrantes de las *Entidades Sujetas* de BBVA Bancomer que deban estar sujetos al presente reglamento son:
    1. Miembros de los comités de Dirección de área o entidad.
    2. Quienes participan en actividades relacionadas con los mercados de valores y, por tanto, tienen acceso a *Información Privilegiada* o confidencial sobre valores susceptible de ser aprovechada en los mercados de manera ilícita, relacionada con clientes o con transacciones con o para clientes, o bien, quienes participan en actividades que puedan dar lugar a un conflicto de intereses.

3. Consejeros, Directivos, Empleados y funcionarios que se encuentren involucrados o puedan estar involucrados en alguno de los servicios u operaciones siguientes:
  - Celebren Operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a *Información Privilegiada* o confidencial relacionada con procesos de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores (de aquí en adelante “RNV”), ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas<sup>1</sup>,
  - La prestación de servicios a emisoras que pretendan o hayan realizado una oferta pública de Valores.
  - La prestación de servicios de inversión asesorados,
  - La realización de operaciones de adquisición o enajenación de acciones propias de las emisoras,
  - Operaciones por cuenta propia de BBVA Bancomer,
  - Elaboración de reportes de análisis,
  - Servicios relacionados con la instrumentación de reestructuras corporativas, tales como fusiones, escisiones, recomposiciones accionarias u otras,
  - Cualquier otro servicio u operación que por su naturaleza podría implicar tener acceso a *Información Privilegiada* o confidencial
- 2.4 A los efectos del presente reglamento, las personas detalladas en el apartado anterior se denominarán *Personas Sujetas*.
- 2.5 No obstante lo anteriormente expuesto, la Unidad de Cumplimiento podrá autorizar exenciones particulares al cumplimiento de determinadas obligaciones del RIC, en los siguientes supuestos:
  - 2.5.1 Cuando se trate de Personas Sujetas que, desarrollando su actividad principal en otras Entidades Sujetas, soliciten la exención de alguna de las normas contenidas en el presente documento en base a las obligaciones establecidas en los reglamentos internos de conducta de las entidades en que desarrollan tal actividad principal.
  - 2.5.2 Cuando se trate de Personas Sujetas que, desarrollando su actividad principal en una entidad financiera que no forme parte de BBVA Bancomer y que disponga de un Código o Reglamento Interno de Conducta propio, soliciten la exención del deber de realizar o comunicar sus operaciones a BBVA Bancomer, en los términos establecidos en los apartados 9.22 y 9.23 del presente RIC.

---

<sup>1</sup> Art. 3 y 7 de las Disposiciones

- 2.5.3 Cuando se dé cualquier otro supuesto cuya naturaleza justifique la exención particular, siempre y cuando la misma se ajuste a la normativa aplicable.
- 2.6 Es competencia de la Unidad de Cumplimiento la determinación de las personas pertenecientes a BBVA Bancomer a las que resultará de aplicación el RIC, así como, en su caso, el periodo de tiempo durante el que quedarán sujetas al mismo. La Unidad de Cumplimiento mantendrá un registro actualizado y fechado de las *Personas Sujetas*<sup>2</sup> y de aquellas otras exentas, de acuerdo a las autorizaciones otorgadas según el apartado 2.5 anterior.
- 2.7 Sin perjuicio de las medidas que se establezcan contractualmente, el presente RIC podrá extenderse, en su totalidad o de manera parcial, cuando se considere necesario, a entidades que presten servicios bajo un contrato de externalización o delegación, o a cualquier persona física cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de las *Entidades Sujetas* o de un agente suyo y que participe en la realización de servicios de inversión, o que participen directamente en la prestación de servicios a los mismos con arreglo a un acuerdo para delegar la prestación de servicios de inversión o el ejercicio de funciones esenciales para dicha prestación siempre y cuando realicen sus actividades bajo supuestos análogos a los recogidos en el apartado 2.3.3 anterior.

### III. VALORES AFECTADOS

- 2.8 Se consideran *Valores*<sup>3</sup> aquéllos comprendidos en el ámbito de la LMV definidos como las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el RNV, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere la LMV, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables.
- 2.9 Serán *Valores Afectados*:
- 2.10 Sin perjuicio del contenido en el punto anterior, y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, se considerarán **Valores Afectados** los siguientes valores o instrumentos financieros:
- 2.10.1 Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones. Tendrá la consideración de valor negociable cualquier derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea su denominación, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero. Se considerarán en todo caso valores negociables:
- 2.10.1.1 Las acciones de sociedades y los valores negociables equivalentes a las acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que

---

<sup>2</sup> Art 5, fracción III, de las Disposiciones

<sup>3</sup> Art 2, fracción XXIV de la LMV

den derecho a adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, por su conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren.

- 2.10.1.2 Los bonos, obligaciones y otros valores análogos, representativos de parte de un empréstito, incluidos los convertibles o canjeables
  - 2.10.1.3 Las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva (conocidos como “fondos de inversión”)
  - 2.10.1.4 Los títulos opcionales (incluidos los comúnmente conocidos como “warrants”) y demás valores negociables derivados que confieran el derecho a adquirir o vender el activo subyacente, siempre que éste sean acciones nacionales o extranjeras, o que den derecho a una liquidación en efectivo determinada por referencia.
  - 2.10.1.5 Los certificados de participación ordinaria sobre acciones o los títulos de créditos que representen el derecho a una parte alícuota del capital o de un bien.
  - 2.10.1.6 Los certificados bursátiles fiduciarios Inmobiliarios (CBFIs), certificados de capital de desarrollo (CKDs), certificados bursátiles fiduciarios de Inversión en energía e infraestructura, certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión (CERPIs), y entre otros similares.
  - 2.10.1.7 Los valores extranjeros representativos del capital de personas morales
  - 2.10.1.8 Cualquier otro título de crédito o documento susceptible de circular en los mercados de valores, que represente la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables.
- 2.10.2 Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados cuya valuación esté referida a uno o más valores negociables, con independencia de la forma en que se liquiden.
  - 2.10.3 Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a petición de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato)
  - 2.10.4 Contratos de opciones, futuros, permutas y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan liquidarse en especie, siempre que se negocien en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación.

- 2.10.5 Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el apartado anterior de este artículo y no destinados a fines comerciales, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.
- 2.10.6 Instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito
- 2.10.7 Contratos financieros por diferencias
- 2.10.8 Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte, autorizaciones de emisión o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro supuesto que lleve a la rescisión del contrato), así como cualquier otro contrato de instrumentos financieros derivados relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en los anteriores apartados del presente artículo, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía
- 2.11 Además de los instrumentos admitidos a negociación en un mercado regulado, los instrumentos financieros negociados en un sistema multilateral de negociación (SMN), o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un SMN, y los instrumentos financieros negociados en un Sistemas Organizados de Contratación (SOC).
- 2.12 Los instrumentos financieros no incluidos en los apartados anteriores cuyo precio o valor dependa de los instrumentos financieros incluidos en dichos apartados o tenga un efecto sobre el precio o valor de los mismos, incluidos aunque no de forma exclusiva, instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito y los contratos por diferencias
- 2.13 No obstante, en cada momento la Unidad de Cumplimiento determinará aquellos *Valores Afectados* que, siempre de acuerdo con la regulación en vigor, puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las Personas Sujetas, con carácter indefinido, o durante un determinado plazo, de algunas de las obligaciones que se describen en el presente reglamento<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Para mayor detalle, revisar Manual de Operativa por Cuenta Propia - Anexo Tabla de Valores Afectados y Excluidos.

### 3. LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

#### I. COMPETENCIA

- 3.1 La Unidad de Cumplimiento, actuando siempre bajo el principio de independencia con respecto a aquellas áreas o unidades sobre las que gire su actividad, ejerce la supervisión y control de la observancia de los principios contenidos en este reglamento, así como de las pautas que integran las políticas y procedimientos dictados en su desarrollo. Para asegurar el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Unidad de Cumplimiento ha sido dotada de plenas facultades para requerir de cualesquiera personas u órganos de BBVA Bancomer así como de las sociedades, o fideicomisos encargados, en su caso, de la gestión de la inversión en valores de los sujetos obligados, cuanta información estime conveniente.
- 3.2 Es obligación de las Personas Sujetas y del resto de integrantes de BBVA Bancomer atender dichos requerimientos de información de forma diligente y precisa y, en su caso, facilitar a la Unidad de Cumplimiento el acceso a aquella información que estuviera en poder de terceros.

#### II. FUNCIONES

- 3.3 Cumplir y promover el cumplimiento de las reglas contenidas en el RIC y demás disposiciones legales en cada momento en vigor, relativas a la conducta en los mercados de valores.
- 3.4 Interpretar las aplicaciones concretas de las normas contenidas en el presente reglamento y supervisar su cumplimiento.
- 3.5 Establecer la adecuada coordinación en el desarrollo de los mecanismos que sea necesario contemplar en o con otras Entidades de BBVA Bancomer y/o con otras entidades del Grupo BBVA, para asegurar el cumplimiento de este reglamento.
- 3.6 Verificar que la entidad cuenta con medidas administrativas y de organización adecuadas para evitar que los posibles Conflictos de Intereses perjudiquen a los clientes.
- 3.7 Establecer medidas de control de las operaciones que realicen las Personas Sujetas al RIC.
- 3.8 Llevar el control de la Información Privilegiada de acuerdo con las normas que se contienen en el presente reglamento, manteniendo las Listas de Iniciados y Valores Prohibidos a disposición del supervisor durante el período legalmente establecido<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Art 5, fracción IV, de las Disposiciones

- 3.9 Promover las medidas de toda índole que, a su juicio, procediera adoptar a la vista de un eventual uso abusivo o desleal de Información Privilegiada (tal y como ésta se define en el punto 4 siguiente).
- 3.10 Llevar el control de la Lista Global de Valores Restringidos de acuerdo a las normas que se contienen en el presente reglamento, manteniendo actualizados los valores incluidos, así como las restricciones que son de aplicación en cada momento.
- 3.11 Mantener durante los periodos legalmente establecidos la documentación soporte requerida para cumplir con lo establecido en el RIC.
- 3.12 Atender cuantas consultas sean formuladas por las Personas Sujetas en relación con el presente reglamento.
- 3.13 Responder a los requerimientos de información relativos a normas de conducta en los mercados de valores que sean remitidos a BBVA Bancomer por los Organismos Reguladores.
- 3.14 Proponer la composición y posibles modificaciones de la relación de Áreas Separadas de BBVA Bancomer
- 3.15 Evaluar la idoneidad de las medidas a establecer en cada área de BBVA Bancomer con objeto de controlar el acceso y transmisión de Información Privilegiada.
- 3.16 Promover el establecimiento y desarrollo de las políticas y procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de las normas contenidas en este reglamento.
- 3.17 Asesorar y sensibilizar a los integrantes de BBVA Bancomer sobre la importancia de la observancia de los procedimientos desarrollados para el cumplimiento de esta normativa, estableciendo programas periódicos de formación<sup>6</sup> en lo referido a las conductas en los mercados de valores, orientados a conseguir que las Personas Sujetas tengan el conocimiento y capacitación adecuada en lo que respecta a la conducta en los mercados de valores para desarrollar sus funciones
- 3.18 Cualquier otra función que pudiera resultar relevante al objeto de reducir el riesgo de eventuales incumplimientos del contenido de este reglamento.

### III. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

- 3.19 La Unidad de Cumplimiento garantizará la confidencialidad de los datos que, en cumplimiento del RIC, le remitan las Personas Sujetas así como, en su caso, las personas encargadas por éstas de la gestión de su inversión en valores. Para ello, desarrollará los procedimientos y promoverá el diseño de los sistemas que sean necesarios.

---

<sup>6</sup> Art 8, fracción II, inciso c) de las Disposiciones



## TITULO II

### NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

#### 4. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

##### I. CONCEPTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.1 Para los efectos del RIC se considera Información Privilegiada<sup>7</sup>, cualquiera de los tipos de Información siguientes:

- 4.1.1 El conocimiento de eventos relevantes que no hayan sido revelados al público por la emisora a través de la bolsa en la que coticen sus valores, constituye *Información Privilegiada* para los efectos de la LMV.
- 4.1.2 No será necesario que la persona conozca todas las características del evento relevante para que cuente con *Información Privilegiada*, siempre que la parte a la que tenga acceso pueda incidir en la cotización o precio de los valores de una emisora.
- 4.1.3 Se entiende por evento relevante a los actos, hechos o acontecimientos, de cualquier naturaleza que influyan o puedan influir en los precios de los valores inscritos en el RNV
- 4.1.4 La información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos;
- 4.1.5 En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que se espere razonablemente se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado;
- 4.1.6 En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los instrumentos financieros, la información transmitida por un cliente en relación con sus órdenes pendientes relativas a instrumentos financieros, que sea de carácter concreto, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de esos instrumentos financieros, los

---

<sup>7</sup> Art. 362-LMV

precios de contratos de contado sobre materias primas o los precios de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

- 4.2 Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos.
- 4.3 A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuro.
- 4.4 Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada.
- 4.5 Sin perjuicio del contenido de los apartados anteriores, la Información Privilegiada versa de forma enunciativa más no limitativa, y siempre que influyan o puedan influir en los precios de los valores inscritos en el RNV, sobre los siguientes eventos relevantes<sup>8</sup>:
- 4.5.1 Resultados de una sociedad.
  - 4.5.2 Alteraciones extraordinarias de dichos resultados o modificaciones de estimaciones de resultados hechas públicas.
  - 4.5.3 Operaciones que pueda realizar esa sociedad como ampliaciones de capital o emisiones de valores de especial relevancia.
  - 4.5.4 Adquisiciones o fusiones significativas.
  - 4.5.5 Hechos que puedan dar lugar a litigios, conflictos o sanciones que puedan afectar significativamente a sus resultados previsibles.
  - 4.5.6 Decisiones de autoridades con carácter previo a su conocimiento público que tengan impacto material en los resultados de la Entidad.
  - 4.5.7 Informaciones sobre órdenes significativas de compra o de venta de determinados valores.
  - 4.5.8 Otros hechos o situaciones análogas

---

<sup>8</sup> Art. 50 de la CUE, Eventos Relevantes listados

## II. OPERACIONES CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.6 Se consideran operaciones con Información Privilegiada a las siguientes conductas:

- 4.6.1 La realización de operaciones por una persona que dispone de *Información Privilegiada* y que la utiliza adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los instrumentos financieros a los que se refiere esa información.
- 4.6.2 La utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la *Información Privilegiada*.

## III. OBLIGACIONES

4.7 Todo aquél que, por razón de su cargo o de las funciones que desarrolle en BBVA Bancomer, disponga de Información Privilegiada estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- 4.7.1 **Obligación de salvaguardar la información:** Quien disponga de *Información Privilegiada* tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV y demás legislación aplicable.
  - 4.7.1.1 En desarrollo de la obligación anterior, quien disponga de *Información Privilegiada* deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
  - 4.7.1.2 Asimismo, en caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de *Información Privilegiada*, cualquier persona que tenga conocimiento del mismo deberá comunicarlo de modo inmediato a su responsable y a la Unidad de Cumplimiento.
- 4.7.2 **Obligación de comunicar la Información Privilegiada a la Unidad de Cumplimiento:** Quien disponga de Información Privilegiada deberá ponerla, a la mayor brevedad posible, en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento. Esta comunicación deberá ser realizada por las personas y de acuerdo con los procedimientos que se detallan en el apartado (I) del Capítulo 14 (Medidas Generales de Protección de la Información). Asimismo, cualquier traspaso que deba producirse de este tipo de información deberá realizarse de acuerdo con los términos detallados en el Capítulo 16 (Control de transmisión de la información) del presente reglamento.

## IV. PROHIBICIONES

- 4.8 De acuerdo al artículo 364 fracción I de la LMV, las personas que dispongan de Información Privilegiada, en ningún caso podrán efectuar o instruir la celebración de operaciones, directa o indirectamente, sobre cualquier clase de valores emitidos por una emisora o títulos de crédito que los representen, cuya cotización o precio puedan ser influidos por dicha información en tanto ésta tenga el carácter de privilegiada. Dicha restricción será igualmente aplicable a los títulos opcionales o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente dichos valores o títulos.
- 4.9 **Realizar o intentar realizar operaciones** con Información Privilegiada por cuenta propia y ajena: Quien disponga de Información Privilegiada no podrá preparar o realizar, directa o indirectamente, cualquier tipo de Operación por Cuenta Propia y ajena sobre los valores o instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.
- 4.10 **Recomendar** que otra persona realice operaciones con Información Privilegiada o inducir a ello: Quien disponga de Información Privilegiada no podrá recomendar o inducir a ningún tercero que adquiera o ceda valores o que haga que otro los adquiera o ceda, basándose en dicha Información Privilegiada<sup>9</sup>
- 4.11 **Comunicar ilícitamente** Información Privilegiada excepto cuando dicha revelación se produce en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones:
- 4.11.1 Quien disponga de Información Privilegiada no podrá comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, en cuyo caso deberá aplicar lo previsto en el Capítulo 16 (Control de transmisión de la información) del presente Reglamento Interno de Conducta<sup>10</sup>
- 4.11.2 Si la Persona Sujeta, actuando en nombre y por cuenta de la entidad de BBVA Bancomer en la que desempeña su cargo o presta sus servicios, revela, de forma no intencional, Información Privilegiada sobre dicha entidad en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones a personas no sometidas a un deber de confidencialidad por virtud de norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual, deberá comunicar inmediatamente dicha circunstancia, para que se desencadene el procedimiento de comunicación al mercado contenido en el capítulo VI siguiente, Difusión Pública de Información Privilegiada.

---

<sup>9</sup> Art. 364, fracción III LMV

<sup>10</sup> Art. 364, fracción II LMV

## V. EXCEPCIONES

### 4.12 Conductas legítimas:

- 4.12.1 El mero hecho de que una persona posea Información Privilegiada no se considerará que la haya utilizado y que, por lo tanto, haya realizado operaciones con Información Privilegiada en relación con alguna adquisición, transmisión o cesión, siempre que dicha persona:
- 4.12.2 Por lo que respecta al instrumento financiero al que se refiere dicha información, sea un creador de mercado o una persona autorizada para actuar como contraparte, y la adquisición, transmisión o cesión de los instrumentos financieros a los que se refiere dicha información se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su función como creador de mercado o como contraparte en relación con dicho instrumento financiero.
- 4.12.3 Esté autorizada a ejecutar órdenes por cuenta de terceros, y la adquisición, transmisión o cesión de los instrumentos financieros a los que se refiere la orden se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.
- 4.12.4 Realice una operación para adquirir, transmitir o ceder instrumentos financieros y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada y dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- 4.12.5 Haya obtenido esa Información Privilegiada en el transcurso de una oferta pública de adquisición o fusión con una empresa y utilice dicha Información Privilegiada con el mero objeto de llevar a cabo esa fusión u oferta pública de adquisición, siempre que en el momento de la aprobación de la fusión o aceptación de la oferta por los accionistas de la empresa en cuestión toda Información Privilegiada se haya hecho pública o haya dejado de ser Información Privilegiada.

### 4.13 Prospección de mercado:

- 4.13.1 La prospección de mercado consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial, efectuada por:
  - a) un emisor
  - b) un oferente en el mercado secundario de un instrumento financiero, cuando el volumen o valor de la operación la hagan diferente de las negociaciones

habituales e implique un método de venta basado en la evaluación previa del interés potencial de los inversores potenciales

- c) un tercero que actúe en nombre o por cuenta de alguna de las personas contempladas en las letras a) o b)

4.13.2 La realización de prospecciones de mercado puede requerir la comunicación de Información Privilegiada a inversores potenciales. Se debe valorar específicamente antes de realizar una prospección de si ello implica la comunicación de Información Privilegiada. Se considerará que se ha comunicado legítimamente Información Privilegiada si ésta se comunica en el normal ejercicio de un trabajo, profesión o las funciones de una persona.

4.13.3 El participante del mercado que comunica Información Privilegiada, en el curso de una prospección de mercado, deberá, previamente a la comunicación de información:

4.13.4 Obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de Información Privilegiada.

4.13.5 Informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, instrumentos financieros que guarden relación con esa información o, mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a un instrumento financiero con el que guarde relación la información y de que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.

4.13.6 Realizar, mantener y conservar un registro de toda la información facilitada a la persona receptora de la prospección de mercado.

4.13.7 La persona receptora de la prospección de mercado deberá decidir si está interesado en recibir la Información de prospección de mercado, en cuyo caso deberá dar el consentimiento para la recepción de dicha información, determinar por sí misma si está en posesión de Información Privilegiada y cuándo deja de estarlo, en cuyo caso deberá activar un proceso de comunicación a la Unidad de Cumplimiento de alta de Información Privilegiada y mantener un registro de sus actuaciones.

#### 4.14 Exención de los programas de recompra y de las medidas de estabilización

4.14.1 Por último, las prohibiciones mencionadas en el apartado IV anterior no aplicarán a la negociación de acciones propias en el marco de programas de recompra, ni a los valores o instrumentos asociados para la estabilización de valores en circunstancias previstas por la regulación vigente.

## VI. DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.15 El emisor hará pública la información privilegiada conforme a los lineamientos dictaminados en la LMV (artículos 105 y 106), en la CUE (Título Quinto, Revelación de eventos relevantes) o cualquier otra regulación mexicana en vigor aplicable a la divulgación de Información Privilegiada.

## VII. ACTIVIDADES ESPECIALES

4.16 Las personas que realicen o, de alguna manera, estén involucradas en actividades como la estabilización de valores en ofertas públicas, la ejecución de contratos de liquidez sobre acciones propias de emisores, análisis financiero, autocartera o negociación de acciones propias (en caso de aplicar) y préstamo de valores, deberán tener en cuenta que existen normas de conducta específicas que les aplican.

4.17 En estos casos, la Unidad de Cumplimiento, u otra designada al efecto, comunicará a las personas afectadas las normas concretas que les son de aplicación.

## 5. CONFLICTOS DE INTERES

5.1 Se considerará que existe un *Conflicto de Intereses* cuando en una misma persona o ámbito de decisión coincidan al menos dos intereses contrapuestos que condicionen la prestación imparcial u objetiva de un servicio u operación.

### I. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

5.2 La variedad de actividades y funciones que se desarrollan en el ámbito de los mercados de valores dentro de BBVA Bancomer hace posible que en determinados momentos se puedan producir los siguientes Conflictos de Intereses:

5.2.1 Entre las distintas áreas del propio BBVA Bancomer.

5.2.2 Entre clientes y el propio BBVA Bancomer, incluidos sus directivos, empleados, agentes o personas vinculadas con él, directa o indirectamente, por una relación de control.

5.2.3 Entre distintos clientes de BBVA Bancomer.

5.3 A estos efectos, no obstante, no se considerará suficiente que BBVA Bancomer pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la pérdida concomitante de otro cliente.

## II. IDENTIFICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

- 5.4 A la hora de identificar los Conflictos de Intereses, se deberá tener en cuenta, al menos, si BBVA Bancomer o las Personas Sujetas o una persona directa o indirectamente vinculada mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
- La entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente.
  - Tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente distinto del interés del propio cliente en ese resultado.
  - Tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes frente a los propios intereses del cliente en cuestión.
  - La actividad profesional es idéntica a la del cliente
  - Recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.
- 5.5 Los conflictos que afectan a Personas Sujetas pueden suscitarse como consecuencia de sus vinculaciones familiares, profesionales, económicas o de cualquier otra índole, o de situaciones conocidas con base al ejercicio de una función o cargo concretos en BBVA Bancomer.
- 5.6 A la hora de determinar la posible existencia de Conflictos de Intereses por las vinculaciones de las Personas Sujetas, habrán de tenerse en cuenta todas aquellas situaciones generadoras de potencial conflicto que serían valoradas como tales por un observador imparcial con conocimiento del conjunto de circunstancias que rodean a la persona en cuestión y al caso concreto. La valoración de estas situaciones no deberá limitarse al colectivo que este RIC define como Personas Equiparadas en su apartado 7.2.
- 5.7 Las personas que participen o intervengan, directamente o indirectamente, en actos u operaciones del mercado de valores, tendrán prohibido intervenir en operaciones con conflicto de interés<sup>11</sup>

## III. PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

- 5.8 Con el objeto de controlar los posibles Conflictos de Intereses, todas las Personas Sujetas al Reglamento Interno de Conducta deberán poner en conocimiento del responsable de su Área o de la Unidad de Cumplimiento, con carácter previo a la realización de la operación o conclusión del negocio de que se trate, aquellas situaciones que potencialmente y en cada circunstancia concreta puedan suponer la aparición de Conflictos de Intereses susceptibles de comprometer su actuación imparcial.
- 5.9 Sin ánimo de exhaustividad, entre las situaciones indicadas en el apartado anterior, se considerarán los siguientes supuestos de vinculación:
- 5.9.1 Vinculaciones de carácter económico:

---

<sup>11</sup> Art 370, fracción IV, LMV



5.9.1.1 La titularidad, directa o indirecta, de una participación superior al 5% del capital en sociedades que sean clientes de BBVA Bancomer por servicios relacionados con el mercado de valores o en sociedades cotizadas en Bolsa.

5.9.1.2 El ejercicio de cargos de administración o alta dirección en sociedades cotizadas en Bolsa o en Intermediarios Bursátiles.

#### 5.9.2 Vinculación de carácter familiar:

Se consideran personas vinculadas a estos efectos:

- a) El cónyuge o concubinario, conforme a la legislación nacional.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos de la *Persona Sujeta*, y sus respectivos cónyuges o concubinarios, conforme a la legislación nacional.
- c) Los ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o concubinarios, conforme a la legislación nacional.

Se reportarán aquellas situaciones en las que alguna de las personas descritas anteriormente sea:

- a) Clientes, o personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes, que desarrollen actuaciones habituales en los Mercados de Valores a través de las Entidades Sujetas al presente Reglamento Interno de Conducta
- b) Personas que ejerzan cargos de administración o alta dirección en sociedades cotizadas en Bolsa o en Intermediarios Bursátiles.

## IV. RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

5.10 El Grupo BBVA cuenta con una Política de Conflictos de Intereses, destinada a impedir que los Conflictos de Intereses perjudiquen a los intereses de sus clientes. Además, con objeto de resolver los potenciales Conflictos de Intereses de cualquier tipo que se planteen, los procedimientos de cada una de las áreas de BBVA Bancomer cuyas actividades puedan dar lugar a potenciales conflictos de intereses, deberán, en línea con lo establecido en la Norma para la Prevención y Gestión de los Conflictos de Intereses en BBVA, y el Código de Conducta de BBVA, garantizar una adecuada prevención y gestión de los mismos.

## V. REVELACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

5.11 En última instancia, cuando las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el Conflicto de Intereses no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, se deberá revelar previamente la naturaleza y el origen del conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo.

5.12 Dicha comunicación deberá efectuarse en soporte duradero y deberá incluir los datos suficientes, en función de la naturaleza del cliente, para que éste pueda tomar con conocimiento de causa una decisión en relación con el servicio al que afecte el Conflicto de Intereses

5.13 Las Personas Sujetas que sean miembros del Consejo de Administración y el Secretario del Consejo de Administración que en cualquier operación tengan un Conflicto de Intereses, deberán manifestarlo a los demás administradores o miembros del Consejo y abstenerse expresamente de participar en la deliberación, votación y resolución de este asunto<sup>12</sup>

## 6. INTEGRIDAD DEL MERCADO: MANIPULACIÓN DE MERCADO

### I. PRINCIPIOS

6.1 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 370 de la Ley<sup>13</sup>, los principios que deberán observar los Consejeros, Directivos, Empleados y funcionarios al celebrar operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a la Información Privilegiada o confidencial relacionada con procesos de inscripción de valores en el RNV, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas, estableciendo al efecto cuando menos, son los siguientes:

- Transparencia en la celebración de las operaciones.
- Igualdad de oportunidades frente a los demás participantes del mercado en la celebración de operaciones con valores.
- Observancia de los usos y sanas prácticas bursátiles.
- Ausencia de conflictos de intereses.
- Prevención de conductas indebidas que puedan tener como origen el uso de Información Privilegiada o Confidencial.

### II. ACTIVIDADES Y CONDUCTAS RESTRINGIDAS<sup>14</sup>

6.2 Las prácticas de manipulación de mercado minan la confianza de los participantes en los mercados y perjudican su buen funcionamiento.

6.3 Evitar este tipo de prácticas constituye un requisito indispensable de actuación que BBVA Bancomer asocia a su compromiso de promover la integridad y transparencia de los Mercados en los que interviene, por lo que es responsabilidad de todas las personas afectadas abstenerse de realizar cualquier actuación de este tipo.

6.4 La manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades y conductas

6.4.1 Las **actividades** que constituyen manipulación de mercado son las siguientes:

- a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:

---

<sup>12</sup> Art 34 y 35, LMV

<sup>13</sup> Art 5, fracción V de las Disposiciones

<sup>14</sup> Art 370, LMV, Prácticas Prohibidas

- i) Transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él, o bien
  - ii) Fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas;
- b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado;
  - c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa;<sup>15</sup>
  - d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

#### 6.4.2 Las **conductas** que constituyen abuso de mercado son las siguientes:

- a) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materia primas, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas;
- b) La compra o venta de instrumentos financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre;
- c) La formulación de órdenes en uno o varios sistemas de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles que perturbe o retrase el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el mercado, o haga que ello tenga más probabilidades de ocurrir, dificulte a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del mercado, o aumente la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del mercado, o cree, o pueda crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un

---

<sup>15</sup> Art 368 y 369 LMV

instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;

- d) Aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un instrumento financiero o contrato de contado sobre materias primas relacionado después de haber tomado posiciones sobre ese instrumento o contrato, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento o contrato, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de Intereses de una manera adecuada y efectiva;

### **III. EXCEPCIONES Y PRÁCTICAS ACEPTADAS**

- 6.5 La manipulación de mercado es una práctica prohibida. No obstante existen una serie de excepciones a esta prohibición y prácticas aceptadas.
- 6.6 Son prácticas de mercado aceptadas aquellas admitidas por las autoridades competentes teniendo en cuenta el grado de transparencia y protección en el funcionamiento del mercado que ofrece la práctica de mercado, su impacto en la liquidez y eficiencia del mismo, y los riesgos que genere.
- 6.7 Por último, las prohibiciones no aplicarán a la negociación de acciones propias en el marco de programas de recompra, ni a los valores o instrumentos asociados para la estabilización de valores en circunstancias previstas por la regulación vigente.

### **IV. INDICIOS**

- 6.8 A los efectos de determinar si una conducta constituye o no una práctica que falsee la libre formación de precios, es decir, manipulación de mercado, deberán tenerse en cuenta los indicios no exhaustivos que se describen en el Anexo 1, y que, en cualquier caso, no podrán considerarse por sí mismos constitutivos de manipulación de mercado.

### **V. APLICACIÓN**

- 6.9 Los Responsables de las áreas afectadas por las prohibiciones anteriores deberán establecer las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, asegurando asimismo la necesaria difusión de las conductas prohibidas entre los integrantes del área.
- 6.10 Por su parte, los responsables de las áreas que reciban, transmitan y/o ejecuten órdenes de terceros deberán establecer medidas que promuevan el conocimiento de los indicios contenidos en el punto IV anterior. Del mismo modo, deberán definir e implantar procedimientos y controles dirigidos a la detección y análisis de dichos indicios. En este sentido, corresponderá a las áreas el establecimiento de los parámetros o valores, tanto absolutos como relativos, que determinarán la consideración de una operativa específica como indicio, parámetros que deberán ser validados, en todo caso, por la Unidad de Cumplimiento.

## VI. COMUNICACIÓN AL REGULADOR

6.11 Cuando se considere que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza Información Privilegiada o constituye una práctica de manipulación de mercado deberá ser comunicada a la Unidad de Cumplimiento, para que se valore la necesidad de su notificación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Banco de México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público u organismo que en cada momento corresponda, con la mayor celeridad posible, en base a la normativa aplicable y los procedimientos que éstos definan en cada momento

## VII. ACTIVIDADES ESPECIALES

6.12 Las personas que realicen o, de alguna manera, estén involucradas en actividades como la estabilización de valores en ofertas públicas, la ejecución de contratos de liquidez sobre acciones propias de emisores, análisis financiero, autocartera o negociación de acciones propias (en caso de aplicar) y préstamo de valores, deberán tener en cuenta que existen normas de conducta específicas que les aplican.

6.13 En estos casos, la Unidad de Cumplimiento, u otra designada al efecto, comunicará a las personas afectadas las normas concretas que les son de aplicación.

## VIII. VALORES RESTRINGIDOS<sup>16</sup>

6.14 La participación de las entidades del Grupo BBVA, incluido BBVA Bancomer, en determinados proyectos conlleva, en ocasiones, sobre todo en el ámbito de los servicios de banca de inversiones (ofertas públicas, fusiones y adquisiciones, proyectos de financiación, etc.), la imposición de ciertas restricciones adicionales, a las expuestas en los puntos anteriores, que pueden limitar la actividad de distintas áreas o unidades del Grupo en relación a determinados valores negociables o instrumentos financieros. Estas restricciones tienen su origen en compromisos asumidos por el Grupo de tipo normativo, contractual o análogo y su objetivo no es otro que prevenir el abuso de mercado.

6.15 Las entidades del Grupo BBVA, entre ellas BBVA Bancomer, cuentan con un procedimiento interno de valores restringidos cuyo objetivo es reforzar las barreras de información del Grupo BBVA, mitigar los conflictos de Intereses reales o percibidos, prevenir operaciones que puedan suponer un riesgo para la reputación del Grupo BBVA y cumplir con la normativa vigente. En dicho procedimiento se establece que el Responsable del área o unidad que asuma compromisos contractuales que lleven aparejadas restricciones del tipo descrito anteriormente deberá informar a la Unidad de Cumplimiento.

6.16 Estas restricciones suponen por tanto limitaciones a la operativa por cuenta propia para ciertos colectivos dentro de las personas sujetas al RIC en cada una de las jurisdicciones afectadas, y corresponde a la Unidad de Cumplimiento determinarlas en cada caso.

---

<sup>16</sup> Esta sección hace referencia a un nuevo procedimiento corporativo que afecta a todas las entidades del Grupo BBVA

## TITULO III

### NORMAS PARA LA ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

#### 7. OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS

##### I. DELIMITACIÓN DE LA OPERATIVA POR CUENTA PROPIA

- 7.1 A los efectos del presente RIC, se consideran *Operaciones por Cuenta Propia* aquellas operaciones sobre *Valores Afectados* que sean realizadas por las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta, o por cuenta de éstas, fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa, así como aquéllas realizadas por sus *Personas Equiparadas*.
- 7.2 Son *Personas Equiparadas*, y por tanto sus operaciones tendrán la misma consideración y estarán sujetas a las mismas limitaciones que si las hubiese realizado la *Persona Sujeta*, las siguientes:
- 7.2.1 El cónyuge o concubinario de la Persona Sujeta, conforme a la legislación nacional. No obstante, no se considerarán operaciones realizadas por la *Persona Sujeta* aquellas ordenadas y realizadas por el cónyuge a título individual y exclusivamente:
- 7.2.1.1 Matrimonio contraído bajo el régimen patrimonial de separación de bienes<sup>17</sup>
- 7.2.1.2 Operaciones ordenadas y realizadas por el cónyuge, en matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal que afecten únicamente a su patrimonio privativo<sup>18</sup>
- 7.2.2 Hijos o hijastros menores de edad, sujetos a su patria potestad y custodia, así como los hijos o hijastros mayores de edad que dependan económicamente del mismo.
- 7.2.3 Personas con las que mantenga vínculos estrechos, entendiéndose como tales las personas morales y fideicomisos sobre las que se posea, de manera directa o indirecta, un vínculo de control en los términos definidos por el Artículo 2, fracción III y IV de la LMV
- 7.2.4 Cualquier otra persona física o jurídica por cuenta de la cual la Persona Sujeta realice operaciones sobre Valores Afectados.
- 7.3 No se podrán ordenar operaciones a través de interpósita persona.
- 7.4 No se considerarán Operaciones por Cuenta Propia aquellas realizadas en el marco de un contrato de gestión discrecional de cartera (siempre que la estrategia de inversión

<sup>17</sup> Título Quinto, Capítulo VI del Código Civil para el Distrito Federal

<sup>18</sup> Título Quinto, Capítulo IV y V del "Código" Civil para el Distrito Federal

recomendada sea estandarizada<sup>19</sup>) sin comunicación previa entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta (o persona/s por su cuenta).

## II. DELIMITACIÓN DE LOS VALORES AFECTADOS

7.5 La normativa de aplicación a las Operaciones por Cuenta Propia que realicen las Personas Sujetas así como sus Personas Equiparadas, quedará circunscrita a aquellos Valores Afectados que no se encuentren expresamente excluidos.

7.6 En este sentido las operaciones realizadas sobre los siguientes valores no serán consideradas Operaciones por Cuenta Propia, y por lo tanto, quedarán exentas del cumplimiento de las restricciones relacionadas<sup>20</sup>:

7.6.1 Acciones de sociedades de inversión, siempre que la *Persona Sujeta* no participe en su gestión,

7.6.2 Valores emitidos por el Gobierno Federal,

7.6.3 Certificados bursátiles fiduciarios que representen derechos respecto de valores, bienes, instrumentos financieros derivados u otros activos que busquen replicar el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia,

7.6.4 Valores emitidos por fideicomisos constituidos para un único fin en los que Consejeros, Directivos, Empleados y funcionarios no intervengan en las decisiones de inversión,

7.6.5 Títulos bancarios representativos de una deuda a plazo igual o menor de un año a cargo de una institución de crédito,

7.6.6 Certificados de participación ordinarios o títulos opcionales referidos, en ambos casos, a valores de dos o más emisoras, o bien, a un grupo o canastas de acciones o índices de precios,

7.6.7 Las operaciones con valores que realicen al amparo del servicio de gestión de inversiones, siempre que, habiéndose pactado el manejo discrecional de la cuenta, la estrategia de inversión recomendada sea estandarizada

7.6.8 Las operaciones que sean consecuencia del ejercicio de los derechos que se asignen al accionista en una ampliación de capital liberada (gratuita), así como aquellas que sean complementarias a dicha asignación, a efectos del redondeo de la operación principal y siempre que se ejecuten de acuerdo con los criterios que establezca la Unidad de Cumplimiento.

Estas son: La suscripción de las acciones con compraventa de los derechos necesarios para el redondeo, la venta al mercado de hasta el total de los derechos asignados, y la venta de los derechos al emisor.

7.6.9 Instrumentos financieros derivados sobre índices o canastas de acciones

---

<sup>19</sup> Art. 6, 2° párrafo de las Disposiciones

<sup>20</sup> Art 2, de las Disposiciones

## 8. CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA

### I. SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA

- 8.1 Las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta, así como sus *Personas Equiparadas*, podrán suscribir contratos de intermediación bursátil, contratos de depósito bancario de títulos en administración y de comisión mercantil, y similares, participando exclusivamente como titulares o cotitulares y con entidades legalmente habilitadas para ello.
- 8.2 Las *Personas Sujetas* que suscriban contratos conforme al punto anterior, estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia por escrito a la Unidad de Cumplimiento, haciendo constar la fecha de suscripción del contrato y si la gestión de cartera fuese discrecional, la *Persona Sujeta* remitirá copia del documento contractual. Asimismo, si en el momento de su sujeción al RIC tuvieran ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo inmediatamente.
- 8.2.1 Las *Personas Sujetas* deberán informar a la Unidad de Cumplimiento, en cuanto procedan a la baja o cancelación de su contrato para el manejo de valores de cualquier entidad financiera. La Unidad de Cumplimiento informará sobre el procedimiento aplicable (Cap. 2 Manual Operativa por cuenta propia).
- 8.2.2 Cualquier modificación en la titularidad o cotitularidad del contrato declarado, deberá ser comunicado a la Unidad de Cumplimiento a la brevedad.
- 8.3 Las *Personas Sujetas* que hubieran suscrito un contrato de gestión de cartera deberán remitir a la Unidad de Cumplimiento cuanta información les sea solicitada relativa a las operaciones realizadas al amparo de dichos contratos. Además, deberán instruir a la entidad gestora sobre la obligación de atender las solicitudes de información que realice la Unidad de Cumplimiento de BBVA Bancomer relativas a sus operaciones con Valores Afectados.
- 8.4 La Unidad de Cumplimiento mantendrá un registro de los contratos de gestión discrecional de cartera declarados por las *Personas Sujetas*.

### II. OPERACIONES EN EL MARCO DE GESTIÓN DE CARTERAS

- 8.5 Toda aquella operación sobre la cual haya existido comunicación previa entre el gestor de la cartera y la *Persona Sujeta* (o persona/s por su cuenta), o por cualquiera de sus *Personas Equiparadas*, aun teniendo suscrito un contrato de gestión de cartera, será considerada Operación por Cuenta Propia y, por tanto, deberá haberse llevado a cabo de acuerdo con las instrucciones que se detallan en los Capítulos 9 a 11 del presente reglamento.



## 9. RESTRICCIONES GENERALES A LA ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA

9.1 Todas las *Personas Sujetas* al RIC, así como sus *Personas Equiparadas*, estarán sujetas a las restricciones generales que se detallan en los apartados siguientes respecto a su actuación *por Cuenta Propia*

### I. PROHIBICIONES

9.2 Queda prohibido ordenar Operaciones por Cuenta Propia, y modificar o cancelar órdenes cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

9.2.1 Que la operación implique un uso inadecuado de *Información Privilegiada* conforme a lo establecido en los apartados 4.9 del presente Reglamento Interno de Conducta.

9.2.2 Que la operación implique la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de precios.

9.2.3 Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.

9.2.4 Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a la normativa en vigor de los Mercados de Valores.

9.2.5 Que la operación se realice sobre uno de los valores incluidos en la Lista de Valores Restringidos.

9.3 Queda prohibido asimismo que la Persona Sujeta asesore, recomiende o asista a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una Operación por Cuenta Propia:

9.3.1 Estaría prohibida, de acuerdo al apartado 9.2 anterior.

9.3.2 Entraría dentro de los supuestos prohibidos expresamente por la regulación vigente para la operativa de los analistas financieros

9.3.3 Implicaría un uso inadecuado de la información que la entidad disponga sobre las órdenes pendientes de clientes.

9.4 Queda prohibida, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, la comunicación de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando la *Persona Sujeta* sepa, o pueda razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:

9.4.1 Ordenar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una *Operación por Cuenta Propia* de la *Persona Sujeta*:

- Estaría prohibida, de acuerdo al apartado 9.2 anterior.

- Entraría dentro de los supuestos prohibidos expresamente por la regulación vigente para la operativa de los analistas financieros

- Implicaría un uso inadecuado de la información que la entidad disponga sobre las órdenes pendientes de clientes.

9.4.2 Asesorar, recomendar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

## II. TRANSMISIÓN Y EJECUCIÓN DE OPERACIONES

9.5 Cada Persona Sujeta ordenará sus Operaciones por Cuenta Propia, de preferencia, a través de un único intermediario bursátil habilitado.

9.6 Salvo que la Persona Sujeta comunique de modo específico a la Unidad de Cumplimiento que ordenará sus Operaciones por Cuenta Propia a través de otro intermediario, se entenderá que opta por ordenar todas las operaciones de compra o de venta sobre Valores Afectados a través de cualquiera de los medios que BBVA Bancomer tenga habilitados para operativa de clientes no institucionales. La Unidad de Cumplimiento mantendrá una relación actualizada de los medios disponibles que será puesta en conocimiento de las Personas Sujetas.

9.7 Cuando la Persona Sujeta haya comunicado específicamente que ordenará su operativa a través de otro intermediario bursátil, deberá asegurarse de que:

9.7.1 El intermediario bursátil o la propia *Persona Sujeta* informe a la Unidad de Cumplimiento de cualquier operación realizada sobre *Valores Afectados* en el plazo máximo de 3 días hábiles desde su ejecución, entendiéndose por informar a estos efectos el notificar, al menos, la siguiente información:

- Ordenante.
- Fecha y hora de ejecución.
- Identificación del valor o instrumento financiero negociado.
- Sentido de la operación.
- Volumen (nº de títulos o de instrumentos financieros).
- Precio.

9.7.2 La Persona Sujeta atenderá cualquier petición de información que le realice la Unidad de Cumplimiento de BBVA Bancomer relacionada con su operativa sobre Valores Afectados. En este sentido, la Persona Sujeta está obligada a instruir, en caso necesario, al intermediario bursátil para que atienda esas peticiones de información, otorgando todas las autorizaciones que sean precisas para que se cumplan y dando cuenta de las instrucciones y autorizaciones a la Unidad de Cumplimiento.

9.8 La Unidad de Cumplimiento determinará aquellos Valores Afectados que puedan quedar excluidos respecto de todas o algunas de las Personas Sujetas, con carácter indefinido o durante un determinado plazo, de las obligaciones descritas en los apartados 9.5 a 9.7 anteriores.

9.9 Las Personas Sujetas podrán operar por Cuenta Propia productos derivados en los mercados establecidos siempre que su contraparte sea una cámara de compensación.

9.10 Las Personas Sujetas podrán celebrar operaciones por Cuenta Propia en instrumentos conocidos como derivados con BBVA Bancomer como contraparte siempre y cuando:

9.10.1 Las operaciones celebradas sean del giro ordinario o habitual de negocio de BBVA Bancomer.

- 9.10.2 Las operaciones en instrumentos derivados se realicen en los mismos términos y condiciones que las que se realizan con cualquier cliente o el público en general.
- 9.10.3 Las *Personas Sujetas* que sean *Personas Relacionadas*<sup>21</sup> con BBVA Bancomer además deberán:
- En su caso, contar previamente con la línea de crédito autorizada por el Comité o Consejo de Administración de la Entidad de BBVA Bancomer, en caso de que así lo requiera el instrumento financiero derivado que desean operar.
  - Proporcionar al Consejo de Administración de las entidades de BBVA Bancomer, con la cual hubieran celebrado operaciones derivadas, toda la información relativa a las mismas, cuando éste así lo requiera.
- 9.10.4 Las *Personas Sujetas* que sean comisarios, directivos, empleados y funcionarios de BBVA Bancomer, solamente podrán operar derivados con BBVA Bancomer cuando la celebración de estas operaciones no implique que dichas personas puedan ser deudores de BBVA Bancomer.
- 9.11 En ningún caso las *Personas Sujetas*, podrán actuar con el carácter de personas autorizadas para girar instrucciones a nombre y en representación de los titulares del contrato de intermediación bursátil, de depósito y de administración de valores, y similares, salvo en aquellos contratos en que por su función, deban participar los apoderados para celebrar operaciones con el público a que se refiere el inciso VIII del artículo 200 de la LMV, tratándose, en este último caso, de contratos discrecionales de sus clientes y que el intermediario en el que presten servicios les haya asignado, así como de aquellos contratos mediante los cuales pueda celebrar operaciones con valores con recursos propios de BBVA Bancomer y que, en su caso, se le hubieren asignado para tal efecto. Tratándose de apoderados para celebrar operaciones con el público, no podrán ser cotitulares de las cuentas de sus clientes<sup>22</sup>
- 9.12 No obstante, en el caso excepcional de que una operación no pueda ordenarse directamente a través del intermediario elegido, pertenezca a BBVA Bancomer o no, la *Persona Sujeta*:
- 9.12.1 Deberá solicitar autorización específica a la Unidad de Cumplimiento previamente a ordenar la operación.
- 9.12.2 Cumplir con las Restricciones Generales y Especiales, según le apliquen, y remitir una comunicación a la Unidad de Cumplimiento en la que se detallen las condiciones de las operaciones efectuadas, en los 3 días hábiles siguientes a la realización de la operación (Ver Manual de Operativa por Cuenta Propia).
- 9.12.3 Cuando así se lo requiera la Unidad de Cumplimiento, deberá enviar comunicación al otro intermediario bursátil autorizándole para que remita cuanta información le sea solicitada por la Unidad de Cumplimiento de BBVA Bancomer relacionada con sus operaciones con Valores Afectados.

<sup>21</sup> Art 2, fracción XIX LMV y Art. 73 y 73 Bis de la LIC

<sup>22</sup> Art. 6 párrafo 1 de las Disposiciones

### III. FORMA DE LAS ÓRDENES

9.13 Las órdenes se transmitirán siempre cumpliendo con todos los requisitos técnico y operativos establecidos por el medio de transmisión de órdenes utilizado.

9.14 Ninguna Persona Sujeta podrá transmitir directamente órdenes de compra o venta de Valores Afectados a las mesas de operación de BBVA Bancomer cuando se trate de operaciones por Cuenta Propia.

### IV. PROVISIÓN DE FONDOS O VALORES

9.15 Las Personas Sujetas al Reglamento Interno no formularán orden alguna por Cuenta Propia sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad de los Valores Afectados o derechos correspondientes.

### V. PLAZOS DE OPERACIÓN CON VALORES CON LOS QUE LA PERSONA SE ENCUENTRA VINCULADA

9.16 Las Personas Sujetas sin perjuicio de lo que se indica en la sección 4 “Información Privilegiada” del presente reglamento, al realizar operaciones con valores o títulos de crédito emitidos por una emisora a la que se encuentren vinculadas<sup>23</sup>, entre los que se encuentran el valor BBVA y los productos derivados o instrumentos financieros cuyo subyacente sea la acción BBVA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 363 de la LMV, tendrán prohibido:

9.16.1 Adquirir directa o indirectamente, valores durante un plazo de tres meses contado a partir de la última enajenación que hubieren realizado sobre los valores o títulos de crédito objeto de esta prohibición.

9.16.2 Enajenar durante un plazo de tres meses a partir de la última adquisición que hubieren realizado de los valores o títulos de crédito mencionados en este punto.

9.16.3 El plazo a que se refiere este punto no será aplicable a las operaciones que<sup>24</sup>:

- Realicen por cuenta propia los intermediarios del mercado de valores, las sociedades e inversión y las instituciones de seguros y de fianzas.
- Tengan por objeto títulos emitidos por instituciones de crédito, representativos de un pasivo a su cargo
- Representen adquisiciones o enajenaciones de valores realizadas por directivos o empleados de una emisora o personas morales que ésta controle, adquiridos con motivo del ejercicio de opciones derivadas de prestaciones o planes otorgados para empleados, previamente aprobados por la asamblea de accionistas de la emisora de que se trate y que prevean un trato general y equivalente para directivos o empleados que mantengan condiciones similares de trabajo.

---

<sup>23</sup> Art. 363 de la LMV, Supuestos de vinculación de una persona con una emisora

<sup>24</sup> Art. 365 de la LMV

- Realicen los accionistas, consejeros, directivos, gerentes, factores, auditores externos, comisarios y secretarios de órganos colegiados, prestadores de servicios independientes y asesores en general de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda a las que les resulte aplicable este artículo, respecto de las acciones representativas del capital social de dichas sociedades de inversión.
- Autorice expresamente la Comisión, cuando se trate de:
  - Reestructuraciones corporativas tales como fusiones, escisiones, adquisiciones o ventas de activos que representen cuando menos el diez por ciento de los activos y ventas del ejercicio social anterior de la emisora,
  - Recomposiciones en la tenencia accionaria de la emisora, cuando se trate de volúmenes superiores al uno por ciento de su capital social.
  - Ofertas públicas.
  - Derechos de preferencia en el caso de suscripción de acciones.
  - Enajenaciones de valores de una serie para que con los recursos obtenidos se adquieran valores de otra serie de la misma emisora.
  - Obtener liquidez para hacer frente a casos de urgencia, fortuitos o de fuerza mayor.

Lo previsto en el punto 9.16.1 y 9.16.2 será aplicable a las operaciones con títulos opcionales o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente los valores emitidos por la emisora o títulos de crédito que los representen.

9.17 Las Personas Sujetas que de acuerdo al Art. 363 de la LMV, se encuentren vinculadas con cualquier emisora de valores diferente a BBVA Bancomer estarán obligadas a informar esta circunstancia por escrito a la Unidad de Cumplimiento. Dicha comunicación deberá indicar las razones por las cuales la Persona Sujeta o sus Personas Equiparadas se encuentran vinculadas con el emisor.

## **VI. MANTENIMIENTO DE VALORES EN CARTERA**

9.18 Las Personas Sujetas no podrán realizar operaciones con Valores Afectados de signo contrario durante la misma sesión bursátil, sin importar si es a través de BBVA Bancomer o a través de distintos intermediarios, y sin perjuicio de que estos periodos de mantenimiento mínimo podrán ser ampliados en base a la función o cargo concreto que la Persona Sujeta desempeñe. La Unidad de Cumplimiento o el Responsable del Área comunicarán previamente a las Personas Sujetas afectadas por esta restricción especial, el periodo de mantenimiento mínimo que les será de aplicación.

## **VII. PROHIBICIONES PARA OPERAR EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES**

9.19 No se podrán ordenar Operaciones por Cuenta Propia sobre acciones o instrumentos de deuda del emisor, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados, durante un período limitado de 30 días naturales antes de la publicación de los estados financieros trimestrales, semestrales o anuales de BBVA, incluyendo dicho día, o en su caso, desde el momento en que tomaron conocimiento de dicha información, si éste se hubiere producido antes del plazo señalado.

9.20 La Unidad de Cumplimiento publicará las fechas en las que aplica esta prohibición en la Herramienta de Gestión del RIC y el Portal de Cumplimiento.

9.21 Asimismo, las Personas Sujetas deberán abstenerse de ordenar Operaciones por Cuenta Propia sobre cualquier otro Valor Afectado desde el momento en que sean conocedoras de los resultados económicos del emisor antes de su publicación y hasta el día de dicha publicación.

## VIII. EXCEPCIONES A LAS RESTRICCIONES GENERALES Y ESPECIALES

9.22 Siempre que así lo determine la Unidad de Cumplimiento, aquellas Personas Sujetas que desarrollen su actividad principal en una entidad financiera que no forme parte de BBVA Bancomer y que disponga de un Reglamento Interno de Conducta propio, así como aquellas otras a las que se concedan excepciones de conformidad con el apartado 2.5.3, estarán exentas de cumplir con lo establecido en los apartados 9.5 a 9.7 del presente Reglamento, siempre que informen, en el plazo de 3 días hábiles desde su ejecución, a la Unidad de Cumplimiento de BBVA Bancomer de cualquier Operación ordenada por Cuenta Propia sobre Valores Afectados emitidos por el Grupo BBVA y sobre aquellos otros sobre los que hubiese tenido algún tipo de información por sus funciones desarrolladas en BBVA Bancomer.

9.23 La comunicación anterior no será necesaria si dichas operaciones se han realizado a través de BBVA Bancomer o de alguna entidad del Grupo BBVA, en los términos establecidos en el apartado 9.6 anterior.

## 10. RESTRICCIONES ESPECIALES A LA OPERATIVA POR CUENTA PROPIA

### I. APLICACIÓN DE RESTRICCIONES ESPECIALES

10.1 La Unidad de Cumplimiento podrá establecer, en determinados supuestos, la aplicación a determinadas *Personas Sujetas*, junto a sus *Personas Equiparadas*, de restricciones especiales a añadir a las expuestas en los apartados anteriores.

10.2 Estas restricciones podrán ser de aplicación permanente a *Personas Sujetas* que desempeñen un determinado tipo de funciones, o formen parte de áreas o colectivos concretos de BBVA Bancomer.

10.3 Asimismo, estas restricciones podrán ser de aplicación temporal para otras personas u otras Áreas del Grupo cuando así se considere necesario o apropiado.

10.4 En cualquiera de los casos anteriores, la Unidad de Cumplimiento comunicará directamente a las personas afectadas las restricciones concretas que le son de aplicación así como el período de duración o fecha de finalización de las mismas.

10.5 La Unidad de Cumplimiento podrá imponer una o varias de las siguientes restricciones especiales:

## II. COMUNICACIÓN ANTICIPADA DE LAS OPERACIONES A REALIZAR

10.6 Las Personas Sujetas a las que se aplique esta restricción deberán comunicar las operaciones a efectuar sobre Valores Afectados, al menos en la sesión inmediatamente anterior a aquella en la que deseen ordenar la operación, a la Unidad de Cumplimiento, o al órgano o persona que ésta designe al efecto, quien verificará que la operación no vulnera ninguna de las prohibiciones establecidas en el apartado 9.2 de este Reglamento Interno.

## III. AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS OPERACIONES

10.7 Las Personas Sujetas a las que se aplique esta restricción no podrán ordenar operaciones sin recibir una autorización previa de un superior jerárquico o similares, por parte de la Unidad de Cumplimiento, o del órgano o persona que ésta designe al efecto, quien verificará que la operación no vulnera ninguna de las prohibiciones establecidas en el apartado 9.2 de este Reglamento Interno.

10.8 La contestación a la solicitud de autorización se hará llegar a la Persona Sujeta no más tarde del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

10.9 La autorización para ordenar la correspondiente operación tendrá validez para ser transmitida al canal elegido para su realización, durante la sesión del día en el que se reciba y para la sesión inmediatamente posterior.

10.10 La Unidad de Cumplimiento podrá establecer que determinadas Personas Sujetas no puedan transmitir las órdenes para realizar las operaciones efectivamente autorizadas hasta la sesión inmediatamente posterior a aquella en la que se hubiese recibido la correspondiente autorización. Por tanto la autorización será válida para las dos sesiones bursátiles siguientes a la fecha en que se recibió.

## IV. PROHIBICIÓN DE OPERAR SOBRE DETERMINADOS VALORES

10.11 Las Personas Sujetas a las que se aplique esta restricción no podrán ordenar operaciones sobre determinados Valores Afectados. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o permanente, dependiendo del área o departamento de la Persona Sujeta, o de la función o cargo que ésta desempeñe.

10.12 La Unidad de Cumplimiento determinará en cada caso las personas que se encuentren sujetas a esta restricción, los Valores Afectados concretos a los que resulta de aplicación y el período de tiempo de duración de la prohibición.

### Ejemplos de Aplicación de las Restricciones

10.13 Sin perjuicio de lo mencionado en esta sección, presentamos algunos ejemplos de posible aplicación de restricciones especiales:

10.13.1 Las personas que mantengan relación o desempeñen actividades de atención a clientes que reciban asesoría de inversión podrán estar sujetas a la restricción de comunicación anticipada de sus operaciones y/o a la restricción de mantenimiento de valores de cartera.

10.13.2 Las personas que desempeñen actividades de transmisión de órdenes de compra/venta de valores podrán estar sujetos a la restricción de



mantenimiento de valores en cartera y/o a la restricción de comunicación anticipada de sus operaciones.

- 10.13.3 Las personas que mantengan relación o desempeñen actividades de atención a clientes que sean emisoras, podrán estar sujetas a la restricción de autorización previa de sus operaciones con valores de dicha emisora y/o a la prohibición de operar valores de esa emisora.
- 10.13.4 Las personas que desempeñen la actividad de Análisis Financiero estarán sujetas a la restricción de valores prohibidos, en su operativa por cuenta propia, sobre aquéllos valores objeto de sus reportes o de aquéllos que se encuadren en el sector cubierto por el analista.

## 11. COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR CUENTA PROPIA

### I. DEBER DE COMUNICACIÓN

11.1 Todas las *Personas Sujetas* al RIC deberán informar a la Unidad de Cumplimiento, en los primeros días de cada mes, de todas las *Operaciones realizadas por Cuenta Propia* durante el mes anterior<sup>25</sup>.

11.2 Es obligación de Consejeros, Directivos, Empleados y funcionarios proporcionar un reporte a la Unidad de Cumplimiento cada vez que celebren Operaciones con valores respecto de los cuales tengan acceso a Información Privilegiada o confidencial relacionada con procesos de inscripción de valores en el RNV, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas, que hayan celebrado. El reporte deberá ser proporcionado de manera veraz y oportuna, a más tardar a los diez días hábiles siguientes a la celebración de la operación de que se trate, a través de un formulario simplificado que deberá incluir<sup>26</sup>:

11.2.1 El nombre, cargo y demás datos que permitan la plena identificación del Consejero, Directivo o Empleado que realice la operación.

11.2.2 El precio de la operación, emisora, volumen, tipo, serie o clase de valores objeto de dicha operación, así como la fecha de su celebración y la denominación social del intermediario del mercado de valores a través del cual se realizaron las operaciones con valores.

11.3 La Unidad de Cumplimiento mantendrá actualizada una relación de valores que quedarán excluidos del deber de comunicación, así como de las *Personas Sujetas* a las que dicha excepción les sea de aplicación.

11.4 Las *Personas Sujetas* al RIC que sean Miembros del Consejo de Administración y los Directivos Relevantes de las sociedades que forman parte de BBVA Bancomer<sup>27</sup>, están obligados a informar a la CNBV las operaciones realizadas con los valores con los que

<sup>25</sup> La obligación de informar sobre las *Operaciones realizadas por cuenta propia* es con independencia del intermediario bursátil en el que se haya suscrito el contrato para el manejo valores. (Para mayor detalle, ver Manual de Operativa por Cuenta Propia)

<sup>26</sup> Art. 5, fracción VIII de las Disposiciones

<sup>27</sup> Art. 2, fracción IV de la LMV; Art 363 fracción VII de la LMV



están vinculados, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que al respecto dicte la CNBV.<sup>28</sup>

- 11.5 Las Personas Sujetas que realicen operaciones fuera de México, con valores de emisoras extranjeras con las que se encuentran vinculadas, estarán exentas de revelar sus operaciones con este tipo de valores a la CNBV; sin embargo, deberán observar las obligaciones de revelación de operaciones con valores emitidos por emisoras con los que se encuentren vinculados establecidas en la jurisdicción correspondiente al mercado en que se ejecuten las operaciones ordenadas.

## II. PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN

- 11.6 A tal efecto, la Unidad de Cumplimiento remitirá en los primeros días de cada mes a cada Persona Sujeta una comunicación, a través de la aplicación de Gestión del RIC, en la que se incluirá el detalle de sus Operaciones por Cuenta Propia realizadas o comunicadas durante el mes anterior, que, una vez firmada (electrónicamente a través de dicha aplicación o en documento impreso, si no disponen de esta funcionalidad), deberá ser devuelta a la Unidad de Cumplimiento mostrando su conformidad con el detalle de operaciones contenidas o, en caso de existir discrepancias, añadiendo, eliminando o modificando la operación u operaciones que correspondan, en este último caso siempre mediante documento impreso.<sup>29</sup>

- 11.7 Asimismo, y a solicitud de la Unidad de Cumplimiento, las Personas Sujetas al Reglamento Interno de Conducta deberán informar en cualquier momento con todo detalle, por escrito, sobre sus Operaciones por Cuenta Propia.

- 11.8 Todas las comunicaciones e informaciones detalladas en los apartados anteriores serán archivadas por la Unidad de Cumplimiento con procedimientos que garanticen su confidencialidad.

---

<sup>28</sup> Artículo 111 de la LMV; Art. 49 bis, 2 párrafo de la CUE

<sup>29</sup> Para procedimiento de comunicación de *operaciones por cuenta propia* a través de "otros intermediarios", ver Manual de Operativa por cuenta propia.

## TITULO IV EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

### 12. EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN: OBJETIVOS Y BARRERAS DE INFORMACIÓN

#### I. OBJETIVOS DEL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

12.1 El presente reglamento tiene como objetivo, entre otros, establecer normas y procedimientos que, en determinados supuestos:

12.1.1 Impidan el flujo no controlado de *Información Privilegiada* entre las distintas áreas que componen a BBVA Bancomer.

12.1.2 Garanticen que las decisiones a adoptar en el ámbito de los mercados de valores se tomen de manera autónoma dentro de cada área.

12.1.3 Controlen la aparición y existencia de *Conflictos de Intereses*.

#### II. ESTABLECIMIENTO DE BARRERAS DE INFORMACIÓN

12.2 Con el fin de alcanzar los objetivos anteriormente expuestos, en los siguientes capítulos se establecen una serie de medidas y procedimientos denominados Barreras de Información.

12.3 En primer lugar, y a los efectos únicamente del presente reglamento, el Capítulo 13 define las calificadas como Áreas Separadas en BBVA Bancomer.

12.4 A continuación, en el Capítulo 14 se recogen una serie de medidas generales de protección de la información que deberán ser adoptadas por todo aquél que se encuentre en posesión de Información Privilegiada.

12.5 Las funciones especiales que se realizan dentro de las Áreas Separadas, hacen necesario el establecimiento de medidas adicionales para el control de la información que se detallan en el Capítulo 15.

12.6 Una vez establecidas estas medidas, se adoptan una serie de procedimientos para controlar el flujo de Información Privilegiada entre distintas Áreas que se recogen en los Capítulos 16 y 17.

12.7 Por último, en el Capítulo 18 se definen una serie de pautas que deben guiar la adopción de decisiones sobre operaciones relacionadas con los mercados de valores.

## 13. ÁREAS SEPARADAS

### I. CONCEPTO DE ÁREA SEPARADA

13.1 A los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta se considerará *Área Separada*<sup>30</sup> a cada uno de los departamentos / áreas de BBVA Bancomer donde se desarrollen actividades de gestión de cartera o análisis financiero, así como a aquellos otros que puedan disponer de *Información Privilegiada* con cierta frecuencia, entre los que se incluirán a aquellos que desarrollen actividades de banca de inversión, intermediación en valores negociables e instrumentos financieros y a la propia Unidad de Cumplimiento.

13.2 Corresponde a la Unidad de Cumplimiento determinar qué departamentos o áreas de BBVA Bancomer pueden tener la consideración de *Áreas Separadas* sobre la base de los criterios establecidos en el apartado anterior.

### II. ESTRUCTURA DE LAS ÁREAS SEPARADAS

13.3 Cada una de las Áreas Separadas contará con uno o más responsables designados por el director de área competente, quienes velarán, junto con la Unidad de Cumplimiento, por el correcto funcionamiento de los procedimientos que se establezcan, dentro de su área de competencia, para asegurar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento.

13.4 La Unidad de Cumplimiento mantendrá un listado actualizado de los empleados que prestan sus servicios en cada una de las Áreas Separadas cuya información procederá de las áreas de Recursos Humanos, de visitas de inspección y/o de la que le hagan llegar los responsables de cada área; misma que deberá ser confirmada periódicamente por el Responsable de cada área.

## 14. MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

14.1 Las medidas que a continuación se detallan son de aplicación a cualquier *Persona Sujeta* al presente Reglamento Interno de Conducta, con independencia de que pertenezca, o no, a algún Área que haya sido calificada como *Separada*.

14.2 Adicionalmente al deber general de confidencialidad aplicable a la información no pública de la que se dispone por razón de función o cargo, todas las personas que tengan acceso a informaciones que puedan ser calificadas de *Privilegiadas*, deberán proceder a su salvaguarda, procurando su correcta protección y evitando que se encuentre al alcance de personas que no deban acceder a la misma, aun perteneciendo a su mismo Área.

14.3 Con objeto de dar cumplimiento al deber legal de salvaguarda, y sin perjuicio de la adopción de cualesquiera medidas adicionales que se decidan implantar en las diferentes Áreas de BBVA Bancomer, de acuerdo con el apartado 14.2 anterior, deberán tenerse en cuenta, al menos, las medidas que se detallan en los siguientes apartados.

<sup>30</sup> Art. 8, inciso II, fracción b) de las Disposiciones

## I. LOCALIZACIÓN DE LAS INFORMACIONES E IDENTIFICACIÓN DE LOS INICIADOS

- 14.4 Las Personas Sujetas que estén en posesión de Información Privilegiada deberán ponerlo en conocimiento del responsable de su área.
- 14.5 El Responsable de cada área originadora de la Información Privilegiada (o la persona que se designe como líder del proyecto), deberá remitir comunicación a la Unidad de Cumplimiento de toda aquella Información Privilegiada localizada en su área, así como de las personas conocedoras de la misma pertenecientes a su Área, y de aquellas otras a las que hubiera transmitido dicha información.
- 14.6 Las Personas Sujetas situadas orgánicamente por encima de los Responsables de cada área originadora de la Información Privilegiada, que tengan conocimiento de la existencia de informaciones que puedan ser calificadas de Privilegiadas, deberán ponerlo en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento.
- 14.7 Si fuera necesario mantener correspondencia sobre transacciones o proyectos que contengan Información Privilegiada, se deberá usar siempre un nombre clave. Este nombre clave será asignado por el responsable principal al inicio de la operación y comunicado inmediatamente a las personas que hayan tenido acceso a la información (iniciados) y a la Unidad de Cumplimiento. En lo sucesivo, se utilizará el nombre clave sin hacer mención al nombre real de las sociedades a las que se refiera la información.

## II. LISTA DE VALORES E INICIADOS

- 14.8 La Unidad de Cumplimiento llevará un registro actualizado de las Informaciones Privilegiadas que se le hayan comunicado, lo que dará lugar a la generación de una lista de Valores Afectados por la misma – Lista de Valores Prohibidos—.
- 14.9 La Unidad de Cumplimiento llevará asimismo, una relación de las personas, internas o externas a la Entidad Sujeta, que trabajan para ella, en virtud de un contrato laboral o de otra forma, que tengan acceso a cada Información Privilegiada –Lista de Iniciados<sup>31</sup>, que hayan comunicado los responsables de área.
- 14.9.1 La *Lista de Iniciados* incluirá:
- Nombre de las personas que hayan tenido acceso al proyecto de *Información Privilegiada*
  - Documentos que hubieren conocido,
  - Fecha, forma, medio y hora en que tales circunstancias hayan acontecido
- 14.9.2 El responsable de cada área originadora de la Información Privilegiada, en conjunto con la Dirección de Cumplimiento mantendrá un control electrónico y/o escrito, conforme a lo señalado en el numeral anterior, que deberá estar a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y por un periodo de al menos 5 años contados, a partir de la publicación del evento relevante correspondiente (en el caso de Información Privilegiada)<sup>32</sup>
- 14.10 La Lista de Iniciados deberá ser electrónica y mantenerse actualizada:

<sup>31</sup> Art. 8, fracción I de las Disposiciones

<sup>32</sup> Art 8, fracción I de las Disposiciones (ídem): “y en el caso de Información confidencial, a partir de la generación u obtención de la información por la Entidad financiera o por las demás Personas obligadas”

- 14.10.1 Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en la misma.
  - 14.10.2 Cuando sea necesario añadir una nueva persona a la *Lista de Iniciados*.
  - 14.10.3 Cuando una persona incluida en la lista deje de tener acceso a *Información Privilegiada*, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y la hora en la que se produce esta circunstancia.
- 14.11 La Unidad de Cumplimiento advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. La comunicación será firmada electrónicamente a través de la Aplicación de Gestión del RIC o en documento impreso, si no disponen de esta funcionalidad. Asimismo, se informará a los iniciados de los extremos previstos en la legislación de protección de datos de carácter personal.

### III. PROTECCIÓN FÍSICA DE LA INFORMACIÓN

- 14.12 Las Personas Sujetas deberán adoptar o promover la implantación de medidas de seguridad para que las personas ajenas a dicha información no puedan tener acceso a los soportes físicos que contengan la información (papeles, archivos, recursos compartidos de red de acceso no restringido, soportes electrónicos de almacenamiento, u otros de cualquier tipo). El responsable de cada área deberá establecer las medidas concretas a aplicar en cada uno de los casos.

### IV. CONTROL DE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

- 14.13 Deberá limitarse el conocimiento de proyectos u operaciones que contengan informaciones de carácter Privilegiado estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible, en cuyo caso deberán seguirse las normas que se contienen en el Capítulo 16. En este sentido, se deberán adoptar las medidas necesarias para negar el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones.
- 14.14 Ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan informaciones de carácter Privilegiado podrá ser comentado en lugares públicos (ascensores, trenes, aviones, taxis, restaurantes, u otros) o en aquellas zonas en las que exista riesgo de escucha por parte de personas que no deban conocer la información.
- 14.15 Las salas de reuniones deberán ser revisadas y retirado cualquier material confidencial después de finalizada la reunión y antes de utilizarse nuevamente el espacio. Deberá tenerse especial cuidado con las notas y diagramas en pizarras o soportes similares.
- 14.16 Deberán extremarse las medidas de seguridad a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros como puede ser el uso del teléfono móvil, fax o correo electrónico. En concreto se evitará remitir información a terminales que no se encuentren atendidos en ese momento o a los que puedan acceder personas ajenas a la información.

14.17 Ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan informaciones de carácter privilegiado podrá ser publicado, comentado o recomendado vía internet (en redes sociales, foros, chats, etc.)<sup>33</sup>. En la medida de lo posible se evitará que el personal temporal tenga acceso a la Información Privilegiada.

## V. APLICACIÓN

14.18 El responsable de cada Área Separada concretará las medidas que son de aplicación a su área, y se encargará de adoptarlas o promover su puesta en práctica, así como de difundirlas entre las personas de su área.

## 15. MEDIDAS ADICIONALES PARA EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN

15.1 La función especial que se realiza dentro de las *áreas separadas* puede hacer necesario el establecimiento de medidas adicionales a las expuestas en el capítulo anterior para el control de la información.

### I. BARRERAS FÍSICAS

#### 15.2 SEPARACIÓN

Se establecerán medidas de separación física razonable y proporcionada para evitar el flujo de información entre las diferentes *Áreas Separadas*, y entre éstas y el resto de la Organización.

#### 15.3 UBICACIÓN

Las *Áreas Separadas* se encontrarán físicamente distanciadas y/o diferenciadas, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión de BBVA Bancomer y de la propia área, bien en distintos domicilios o bien en plantas o espacios físicos separados y diferenciados dentro del mismo edificio.

#### 15.4 ACCESO RESTRINGIDO

Se restringirá el acceso a los espacios físicos en los que se encuentren ubicadas las *Áreas Separadas*. La Unidad de Cumplimiento junto con el responsable de cada área determinarán qué *Áreas Separadas* precisan medidas especiales de control de acceso.

### II. CONTROLES PROCEDIMENTALES ESPECIFICOS

15.5 El responsable de cada Área Separada, en conjunto con la Dirección de Cumplimiento, desarrollará procedimientos internos específicos que establezcan los requisitos formales, verificaciones y demás medidas que se consideren adecuadas con objeto de asegurar un cumplimiento estricto de las disposiciones de este reglamento, en especial las relativas al control de la Información Privilegiada para impedir el acceso libre e indiscriminado a la misma.

---

<sup>33</sup> Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Conducta del Grupo Financiero BBVA Bancomer y desarrollos complementarios, numeral 3.18: Presencia en las redes sociales

### III. APLICACIÓN

- 15.6 El responsable de cada Área Separada determinará, junto con la Unidad de Cumplimiento, qué medidas concretas, de las indicadas en los apartados anteriores de este Capítulo, son de aplicación y se encargará de adoptarlas o promover su puesta en práctica, así como de difundirlas entre las personas de su área

## 16. CONTROL DE TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

- 16.1 Además de las medidas anteriormente detalladas es necesario establecer una serie de pautas y procedimientos que permitan, bajo determinadas condiciones, un flujo controlado de la *Información Privilegiada*. En este sentido, deberán observarse las normas de actuación que se detallan en los siguientes apartados.
- 16.2 Los trasposos de *Información Privilegiada* entre Áreas, tanto *Separadas* como *No Separadas*, deberán realizarse únicamente por razones profesionales y siempre que sean necesarios para el adecuado desarrollo de una operación o para la adopción de una decisión.
- 16.3 Cualquier trasposo de *Información Privilegiada* entre personas de distintas áreas deberá ser comunicado a la Unidad de Cumplimiento.
- 16.4 Si fuese necesario poner la *Información Privilegiada* en conocimiento de personas no pertenecientes a BBVA Bancomer, dicha transmisión deberá ser comunicada a la Unidad de Cumplimiento, debiéndose exigir además a los receptores de la información la suscripción de un compromiso de confidencialidad.
- 16.5 En el caso de que para el adecuado desarrollo de una operación, o para la toma de una decisión, fuese necesario incorporar temporalmente al área que contase con la *Información Privilegiada* a una persona integrante de otra área distinta de BBVA Bancomer, deberán tenerse en cuenta las siguientes consecuencias:
- 16.5.1 Las personas incorporadas serán consideradas, durante el tiempo en que fuese necesaria su colaboración, como integrantes del área de destino.
- 16.5.2 Las personas incorporadas no podrán transmitir la *Información Privilegiada* puesta en su conocimiento como consecuencia de la operación a personas pertenecientes a su área de origen, ni a ninguna otra, sino bajo las pautas previamente establecidas en este capítulo.

## 17. ACTIVIDADES ESPECIALES

- 17.1 Por las características especiales de las funciones que realizan, cabe hacer mención expresa de las siguientes áreas:

### I. ACTIVIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

- 17.2 Esta actividad se encuentra regulada en el Manual de Actividades de Análisis Financiero y régimen de los Analistas, donde se establecen las normas, procedimientos, obligaciones y restricciones aplicables a esta actividad y a las personas que la desarrollan.

- 17.3 Por Análisis Financiero se entenderá la actividad profesional de elaboración de reportes de análisis.
- 17.4 Se entenderá por Reporte de Análisis a la información dirigida al público o a la clientela en general que contenga análisis financieros sobre emisoras, valores o instrumentos financieros derivados, que contenga opiniones para la toma de decisiones de inversión.
- 17.4.1 Los *Reportes de Análisis* no constituyen un servicio de asesoría de inversiones, entendiéndose por tal actividad a proporcionar recomendaciones o consejos personalizados o individualizados a un cliente, que le sugieran la toma de decisiones de inversión sobre uno o más productos financieros.
- 17.5 Las Entidades Sujetas y Personas Sujetas que elaboren Reportes de Análisis deberán:
- 17.5.1 Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de *Reportes de Análisis*.
- 17.5.2 Basar los análisis y opiniones a divulgar en criterios objetivos, sin hacer uso de *Información Privilegiada* y respetar *Barreras de la Información*.
- 17.5.3 Hacer del conocimiento de los clientes en los *Reportes de Análisis*, publicaciones o presentaciones, las vinculaciones relevantes existentes entre BBVA Bancomer y las entidades objeto de los análisis, incluidas las relaciones comerciales y las participaciones que BBVA Bancomer mantenga con dichas entidades, así como cualquier conflicto potencial de intereses que pudiera concurrir y que dicte la legislación aplicable.
- 17.5.4 Dejar constancia en los *Reportes de Análisis*, publicaciones o presentaciones que los mismos no constituyen una oferta de venta o suscripción de valores.
- 17.6 Los analistas tendrán prohibido recibir incentivos, bienes o donaciones cuya cuantía pueda afectar la objetividad de sus recomendaciones. Al efecto del cumplimiento de esta prohibición, el analista deberá actuar de acuerdo a la Norma de Aceptación de Regalos vigente en BBVA Bancomer.
- 17.7 Los analistas no podrán garantizar el sentido de sus Reportes de Análisis.
- 17.8 Asimismo, ninguna área de BBVA Bancomer podrá garantizar directa o indirectamente el sentido de los Reportes de Análisis para asegurar una futura relación de negocios u ofrecer que un analista emita un Reportes de Análisis favorable o una calificación o precio objetivo específicos como contraprestación o incentivo para entablar relaciones de negocios o recibir cualquier clase de compensación.
- 17.9 El responsable del Departamento de Análisis Financiero promoverá la adopción de las medidas que procedan para asegurar que los Reportes de Análisis observen los principios anteriores.
- 17.10 En relación a la Operativa por Cuenta Propia, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- 17.10.1 Los analistas no podrán, de manera directa o a través de interpósita persona:



- 17.10.1.1 Adquirir, vender o recibir valores emitidos por las compañías que cubren en sus *Reportes de Análisis*, o instrumentos financieros derivados cuyos subyacentes sean los valores objeto de tales reportes, ni de aquellas que se encuadren en el sector cubierto por el analista.
- 17.10.1.2 Realizar *operaciones por cuenta propia* o negociar por cuenta de cualquier otra persona, en relación con valores a los que se refieran los *Reportes de Análisis*, si se tiene conocimiento de las fechas de difusión o del contenido de los *Reportes de Análisis*.
- 17.10.2 En circunstancias no cubiertas en el apartado anterior, los analistas no podrán ordenar operaciones por cuenta propia con los valores a que se refieren dichos Reportes de Análisis, o con instrumentos financieros derivados cuyos subyacentes sean los valores objeto de tales reportes, de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa de la Unidad de Cumplimiento.
- 17.11 El departamento de Análisis financiero actuará con plena independencia del resto de áreas o sociedades de BBVA Bancomer. Las áreas de negocio, especialmente aquellas dedicadas a la distribución, o venta de valores (y/o negociación por cuenta de clientes o por cuenta propia) y a proveer Servicios de Banca de Inversión, se abstendrán de influir o presionar al Departamento de Análisis financiero en el proceso de elaboración de Reportes de Análisis o al margen de la ejecución normal de sus actividades y, además, no podrá revisar ni dar su aprobación a los Reportes de Análisis ni supervisar a los empleados de dicha área.
- 17.12 La remuneración de los analistas evitará el surgimiento de conflictos de interés. En ningún caso, las compensaciones de los analistas (salario, bonos o cualquier otro concepto retributivo), deberán estar basadas directamente en el resultado de los servicios de inversión o en los ingresos de BBVA Bancomer derivados de la celebración de operaciones por parte de las Áreas de Negocio relacionadas con los valores o instrumentos financieros derivados en materia de su recomendación o Reportes de Análisis, ni podrá estar ligada directamente a su contribución al resultado de los servicios de las Áreas de Negocio.

## 18. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA TOMA DE DECISIONES

### I. NORMAS GENERALES

- 18.1 Las normas que se exponen a continuación son de aplicación exclusiva a los procesos de decisión relativos a adquisiciones o enajenaciones de *Valores Afectados*, y a operaciones concretas relacionadas con valores cotizados.
- 18.2 Cualquier decisión a adoptar dentro del ámbito descrito deberá realizarse bajo el principio de autonomía de las personas habilitadas a tal efecto, sin aceptar órdenes o recomendaciones concretas de personas pertenecientes a otras Áreas.
- 18.3 En todo caso, aquellas personas que estén en posesión de *Información Privilegiada* o en una situación de *Conflictos de Intereses* relativa al valor de que se trate, se abstendrán de intervenir en los procesos de decisión relativos a la compra o venta de *Valores Afectados* o participaciones en empresas cotizadas, y a proyectos u operaciones relacionados con valores cotizados.

- 18.4 No será necesaria esta obligación de abstención cuando los directivos situados por encima de las *Barreras de Información* formen parte de órganos o comités que se limiten a fijar criterios generales de actuación, sin recomendar o aprobar operaciones sobre valores concretos.

## TITULO V IMPLANTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

### 19. CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

- 19.1 La *Persona Sujeta* declara que ha leído, conoce, entiende y comprende el presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, asumiendo el compromiso de cumplir estrictamente su contenido, mediante su firma autógrafa y/o electrónica en el documento de adhesión.
- 19.2 Las *Personas Sujetas* también aceptarán, mediante su firma, el convenio de confidencialidad que les sea de aplicación conforme a su situación laboral y que forman parte del presente reglamento.
- 19.3 Asimismo, deberá conocer y cumplir con la legislación vigente del Mercado de Valores que afecte a su ámbito específico de actividad.

### 20. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

- 20.1 El incumplimiento del presente RIC, puede dar lugar a responsabilidades y sanciones administrativas, legales y laborales (Ver Manual de Operativa por cuenta propia)

Los empleados, funcionarios o directivos que resulten responsables de conductas que contravengan lo dispuesto en el presente RIC, o bien de negligencia o dolo, se harán acreedores a las sanciones que al efecto establezca el Reglamento Interior de Trabajo o en su defecto las que se indican en las Condiciones Generales de Trabajo. Estas sanciones pueden ser desde una amonestación, hasta la rescisión de la relación de trabajo y la denuncia a las autoridades competentes de las violaciones a las leyes que rijan el ejercicio profesional.

Lo anterior con independencia de las acciones civiles y penales que la institución decida emprender en un caso específico, así como las que establecen la LMV y las disposiciones aplicables.

En el caso en que los empleados o funcionarios, directivos o consejeros resulten responsables de incumplimientos o faltas que puedan ser constitutivos de violaciones a la LMV, se informarán estos hechos a la CNBV.

## 21. VIGENCIA Y DEROGACIÓN

- 21.1 La presente versión del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores fue aprobada por el Consejo de Administración de BBVA BANCOMER el día 13 de diciembre de 2017.
- 21.2 Su cumplimiento será exigible a las Personas Sujetas a partir del momento de la firma del documento de adhesión. En tanto ésta no se produzca continuarán en vigor los Códigos de Conducta y Reglamentos Internos que pudieran serles de aplicación.
- 21.3 Una vez suscrito el presente RIC por la persona obligada, se entenderán expresamente derogados aquellos Reglamentos Internos o Códigos de Conducta de BBVA Bancomer, por éste sustituido.

## ANEXO 1: INDICADORES DE MANIPULACIONES

### A. Indicadores de manipulaciones relativas a señales falsas o engañosas y con la fijación de los precios

En relación con las conductas descritas en el punto 6.4.1 a) se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no pueden considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado, en especial cuando estas actividades produzcan un cambio significativo en los precios;
- b) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado producen cambios significativos en el precio de ese instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado;
- c) si las operaciones realizadas no producen ningún cambio en la titularidad final de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado;
- d) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas o las órdenes canceladas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado, y pueden estar vinculadas a cambios significativos en el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado;
- e) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente;
- f) en qué medida las órdenes de negociar dadas cambian los mejores precios de demanda u oferta de un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado, o en general la configuración del carné de órdenes disponible para los participantes del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas; y
- g) en qué medida se dan las órdenes de negociar o se realizan las operaciones en el momento específico, o en torno a él, en que se calculan los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones y producen cambios en los precios que tienen repercusión en dichos precios y valoraciones.

**B. Indicadores de manipulaciones relacionadas con el uso de un mecanismo ficticio o cualquier otra forma de engaño o artificio**

En relación con las conductas descritas en el punto 6.4.1. b), se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando se examinen las operaciones u órdenes a negociar: se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no podrán considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por cualesquiera personas van precedidas o seguidas de la difusión de información falsa o engañosa por esas mismas personas o por otras que tengan vinculación con ellas, y
- b) si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones son realizadas por cualesquiera personas antes o después de que esas mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas presenten o difundan recomendaciones de inversión que sean erróneas, sesgadas o pueda demostrarse que están influidas por un interés importante